

XVII JORNADAS Y

**VII INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

PALABRAS PRELIMINARES

Estamos presentando a la comunidad universitaria la Revista de las XVII Jornadas Nacionales y VII Jornadas Internacionales de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, espacio que ininterrumpidamente desde el año 2006 publica artículos científicos y avances en las investigaciones de docentes investigadores, becarias, becarios, tesistas y estudiantes avanzados de esta Casa de Altos Estudios y de otras universidades nacionales y del extranjero, donde se informan de la marcha de los proyectos de investigación, se exponen las respuestas logradas en el estudio de la realidad jurídica, social y política, desde una mirada rigurosa, metodológica y crítica, propia de la actividad universitaria seria y orientada a realizar aportes decididos para la transformación de la sociedad.

Esta Revista también es una demostración clara de la comunidad universitaria por desempeñar un activo rol de liderazgo en materia de investigación en la Región NEA y en la Argentina, fomentado la apertura y el diálogo entre nuestra Universidad y las instituciones públicas y de la sociedad civil. Hacemos ciencia jurídica y social porque queremos recuperar esa vocación por ser una usina de ideas renovadoras de la agenda pública y el espacio óptimo para que la ciudadanía encuentre respuestas científicas y técnicas a los problemas de su tiempo, produciendo y difundiendo soluciones innovadoras a los problemas de los poderes estatales, de la actividad privada, de las empresas, de las entidades sin fines de lucro, de las organizaciones sociales, de las minorías, de los pueblos originarios y de las personas que integran una sociedad diversa, abierta y democrática.

La sociedad argentina, que financia a esta Universidad Pública, laica, científica, de calidad y excelencia académica, espera que hagamos ciencia en libertad ejerciendo el pensamiento crítico, creando conocimiento con criterio académico libre y con ética, con voluntad de alcanzar la raíz y las consecuencias previsibles de nuestro tema de estudio, aportando análisis, síntesis, discusiones, conclusiones y propuestas de solución concreta, rigurosa y completa a los problemas de la realidad jurídica y social.

Por estas razones, el impacto de la investigación jurídica es clave para trasladar estos conocimientos nuevos al aula formando profesionales con mayor rigurosidad técnica y científica, capaces de comprender y aplicar el derecho, de desarrollar un pensamiento crítico para transformar las instituciones jurídicas. Además, investigar es central para aportar al diagnóstico acertado de los problemas jurídicos y sociales encontrando soluciones racionales y justas para el cumplimiento de los propósitos de la Constitución Nacional, para mejorar la calidad de vida en nuestras comunidades y lograr una Justicia independiente y moderna. Y también, internamente, hacer ciencia es clave para el cumplimiento de las misiones básicas de docencia, investigación, extensión e internacionalización, tratando que la función de las investigadoras e investigadores no se desnaturalice en meras acreditaciones y buenos “papers” presentados, sino que logren un impacto directo en la vida cotidiana de nuestra comunidad que, con esfuerzo, sostiene a la educación superior como un derecho humano fundamental, un servicio público con función social y una responsabilidad indelegable del Estado.

Amparados en este ideario, en esta Revista encontrarán parte de los avances y resultados obtenidos durante este año en los proyectos de investigación, becas, tesis y trabajos de cátedra. Las páginas que siguen son una muestra del trabajo investigativo, colaborativo, de la formación y del talento de investigadoras e investigadores que buscan apasionadamente respuestas innovadoras a los retos del futuro, y que son un incentivo para esforzarnos en la noble tarea de hacer de nuestra Facultad una institución académica de primer orden en el concierto de Universidades del país y del mundo. Este debe ser nuestro compromiso y nuestra mayor satisfacción cívica, porque como institución pública dedicada a la educación y a la ciencia debemos demostrar que nuestra calidad y excelencia académica tienen influencia en la construcción de una sociedad más justa, libre e igualitaria.

Mónica A. Anís
Profesora Titular de Derechos Humanos
Cátedra A

TECNOLOGIA Y GÉNERO: EL SEXTING COMO NUEVA FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER

Rosas Villarrubia, Ingrid

ingridrv@conicet.gov.ar

Resumen

El sexting es un problema presente en la cultura digital actual que emerge en razón de las praxis de estereotipos discriminatorias sobre las mujeres y sus cuerpos. La metodología empleada es descriptiva y analítica con un enfoque holístico de aspectos teóricos conceptuales, legales y sociales. La práctica de sexting se constituye como una nueva modalidad de violencia psicológica y simbólica hacia la mujer, que tiene como consecuencia su criminalización social por lo cual genera una doble victimización. Doble por el contenido compartido y la condena social por su modalidad mediática.

Palabras claves: violencia mediática, labeling, cibercrimen

Introducción

La tecnología dentro del ámbito de la comunicación surge como consecuencia de la globalización y por la necesidad de la internacionalización de las relaciones para la vinculación e interacción de los sujetos para dar origen a nueva forma de socialización. Las formas de relacionamiento y contenidos que se comparten generan la huella digital vinculado a la identidad de cada sujeto en la red. La identidad digital como construcción de la imagen de una persona, afecta a quienes se ven vulnerados en su privacidad;

El sexting recae principalmente en tres grupos vulnerables (grado de exposición), integrado por las mujeres, los adolescentes y los menores. Trabajaremos en el análisis del impacto social negativo dado por la criminalización social que experimenta el colectivo femenino ante el grado de exposición y la práctica de sexting como una modalidad de violencia hacia la mujer.

Materiales y método

La metodología empleada es descriptiva y analítica con un enfoque holístico de aspectos teóricos conceptuales, legales y sociales sobre la mujer y el sexting como nueva forma de violencia hacia el colectivo femenino, que suponen praxis de estereotipos discriminatorias sobre las mujeres y sus cuerpos.

Resultados y discusión

El problema en las prácticas vinculadas a compartir contenido de esta clase, hace necesario (re) plantear los esquemas jurídicos y sociales, a fin de otorgar la protección integral a la mujer, a sus derechos y garantías. Por ello, se hace necesario trabajar en praxis de género para favorecer la construcción de la identidad de la mujer, para modificar las construcciones culturales que individualizan a la mujer como objeto sexual y no como sujeto de derecho en situación de paridad a los hombres. La igualdad de género es uno de los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030.

Se relaciona específicamente con el objetivo 5 vinculado a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” con la meta 5.2 “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”.

El sexting es definido por Mejías-Soto (2014), como la práctica de “recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular” (pág.2). La construcción de las huellas digitales entendida como reputación e imagen de una persona en las plataformas, puede impactar negativamente por el sexting en la construcción de la identidad para afectar la imagen, privacidad y moralidad de una persona.

La teoría del etiquetamiento o labelig approach que tiene como principal exponente a Howard Becker, explica los impactos sociales de la presencia de determinadas conductas en su relación con la sociedad. Becker (2009) sostiene que la sociedad se conforma como estructura de control para criminalizar comportamientos que, desde su percepción, no responden a las pautas evaluadas como normalizadas. En razón de ello, la sociedad criminaliza conductas que pueden no serlo, por medio del etiquetamiento de las personas prescindiendo de otros aspectos, en este caso a las mujeres víctimas del sexting.

Si bien la teoría del etiquetamiento es generalmente utilizada para explicar las conductas delictivas dentro del ámbito de la pena y la criminalidad, comprende un aspecto más amplio en su análisis que se integra por la reacción social y lo que esa sociedad cataloga como conducta desviada. Para dar lugar a la condena social, sin que necesariamente se conforme, como lo explicamos en el anterior párrafo, actividad criminal o delictiva.

Merton (1961) define a la conducta desviada como “Una conducta apartada de forma significativa de las normas establecidas para las personas de acuerdo con su status social y que ha de relacionarse con las normas socialmente definidas como apropiadas y moralmente obligatorias para personas de distinto status” (p. 273-274).

El sexting se constituye como una nueva forma de violencia hacia la mujer en su modalidad mediática por el uso de tecnologías en su praxis, para reforzar las desigualdades por el impacto negativo que experimenta la mujer.

En el contexto digital la práctica del sexting se identifica como pornografía no consentida. Morzeck (2017) indica que “la pornografía no consentida puede ser usada como una herramienta para humillar, traumatizar y amedrentar víctimas ya sea en el contexto de una relación actual o anterior” (p.63). El sexting como pornografía no consentida y el grado de exposición de la mujer a su intimidad constituye una vulneración a su privacidad, identidad e imagen. El costo social que sufre la mujer víctima del sexting la limita al desarrollo de su vida en plenitud por lo mediático de las consecuencias de compartir el contenido y su reproducción masiva.

Mcglynn et al. (2017) respecto a elementos comunes presente en casos de violencia de género con índole sexual menciona: Hemos identificado el "carácter común" de las diversas formas de abuso, los cuales son: (i) la naturaleza sexual de las imágenes; (ii) la naturaleza de género tanto de la perpetración como de la víctima del abuso (predominantemente las mujeres como víctimas de abusos y los hombres como perpetradores); (iii) la naturaleza sexualizada del acoso y abuso; (iv) los daños producto de la violación de los derechos fundamentales a la dignidad, la autonomía sexual y la expresión sexual; y, finalmente, (v) la minimización de estas formas de abuso en el discurso público, el derecho y la política. (p. 28) Constituye los ejes fundamentales en la violencia de género por el sexting: el acto de naturaleza sexual de las imágenes o contenido compartido; la intención de causar un daño hacia la mujer; y las consecuencias psicológicas y sociales que se constituyen como lesivas a los derechos y a la dignidad de la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), establecen parámetros para la necesaria protección de los derechos de las mujeres con el objetivo de lograr la paridad de género. A través del compromiso de los Estados de realizar acciones positivas para asegurar la protección efectiva de los derechos de la mujer y su condición de igualdad.

En Argentina la ley de Protección Integral de las mujeres define en su art 4 a la violencia contra las mujeres como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. (Ley 26.485, 2009)

En cuanto a los tipos de violencia, desarrolla en su art. 5 la violencia psicológica, que se encuentra presente en la práctica del sexting dado por la sextorsión o pornovenganza, y abarca la:

Que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. (Ley 26.485 art 5 Inc.1)

Asimismo, en esta clase de actividades esta presente la violencia sexual debido a que afecta a la mujer en el derecho a decidir sobre su vida sexual. Al convertir en pública su vida íntima sin que medie su consentimiento, la ley sostiene que integra la violencia sexual “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación...” (Ley 26.485 art 5 Inc.3)

En relación a las modalidades, la ley desarrolla en su corpus interno, la violencia bajo la forma mediática, en razón de la masividad en la reproducción del contenido. Define la violencia mediática como:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injuria, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (Ley 26.485 art 6 inc.f)

No obstante, la normativa que penalice o sancione la praxis de esta contemporánea forma de violencia no se encuentra específicamente regulada. Por ello, se recurre a formas subsidiarias para obtener el cese de actividades difamatorias o de pornovenganza o sextorsión, vgr., para el caso que se difunda material vinculado a contenido íntimo se puede únicamente solicitar la baja dicho contenido en el lapso de 5 días a partir de la denuncia en aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales (25.326).

Conclusión

La identidad digital con relación a mujeres las posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad, por la afectación a su imagen producto del sexting como forma de violencia, y la reacción social que la criminaliza en razón de los estereotipos sociales, respecto a la percepción de su sexualidad y sus cuerpos.

La masividad del contenido compartido a través de las redes por la inmediatez de la reproducción, la intencionalidad de ocasionar un daño a la mujer a través de la práctica del sexting que se desarrolla en línea y el rastro digital generan consecuencias irremediables a la huella digital.

La sextorsion o pornovenganza motivada por el género en violación a los derechos y a la dignidad de la mujer, evidencia la presencia de las desigualdades en las sociedades actuales. Por ello, se hace necesaria la existencia de una regulación específica tuitiva frente a esta forma de violencia a fin de otorgar protección, ante los daños que sufre la víctima expuesta en su intimidad debido a su modalidad mediática.

Referencias bibliográficas

- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una Sociología de la Desviación* [1963]. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Morzcek, A. (2017) *Nonconsensual Pornography: Circulating Sexual Violence Online*. *Family & Intimate Partner Violence Quarterly*. 10 (1): 63-74, 2017, p. 63.
- McGlynn, C., Rackley, E. & Houghton, R. *Beyond 'Revenge Porn': The Continuum of Image-Based Sexual Abuse*. *Fem Leg Stud* 25, 25–46 (2017). <https://doi.org/10.1007/s10691-017-9343-2>.
- Mejía-Soto, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y reproducción humana*, 28(4), 217-221. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007&lng=es&tlng=es.
- Merton, R. y Nisbet R. (1961) *Contemporary social problems: an introduction to the sociology of deviant behavior and social disorganization*. New York: Harcourt, Brace and World

Filiación

Rosas Villarrubia Ingrid. BECARIA DOCTORAL CONICET- UNNE. RESOL-2019-1178-APN-DIR#CONICET. JTP de la Cátedra B “Derecho Financiero y Tributario” Titular: Dra. Dora Ayala Rojas. Resolución N° 302/2018. Subsidiada por la UNNE Resolución N°605/18.

Proyecto de investigación: PEI-FD 2020/004: "El Derecho Público y Los Derechos Fundamentales Como Microsistema de Garantía de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales en la Argentina" GRUPO DE INVESTIGACION “Deodoro Roca” Dir. Dra. Ayala Rojas, Dora E.